



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA NO. 44

Proceso:	NULIDAD SENTENCIA ECLESIASTICA
Radicación:	2020-00179
Demandante	VICTORIA EUGENIA SALAZAR TAMAYO y VICTOR RAUL RINCÓN OCAMPO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la ejecución de los efectos civiles de la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores VICTORIA EUGENIA SALAZAR TAMAYO y VICTOR RAUL RINCÓN OCAMPO, dictada por el Tribunal Diocesano de Cartago -Valle, mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019.

2. HECHOS

Los señores VICTORIA EUGENIA SALAZAR TAMAYO y VICTOR RAUL RINCÓN OCAMPO, contrajeron matrimonio católico el día 3 de febrero de 2007, en la parroquia “La Epifanía del Señor” de Cartago Valle.; El Tribunal Diocesano de Cartago –Valle, con fecha 23 de septiembre de 2019, dicto la sentencia de NULIDAD DE MATROMINIO CÁTOLICO, demostrando las causales requeridas por dicho Tribunal, como lo es la falta de discreción de juicio, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1095-2.

Una vez vencido el término de ejecutoria de la misma, se procedió a enviar la sentencia arriba mencionada ante el juez de familia para la ejecución de los efectos civiles.

3. PRUEBAS

1. Oficio remisorio de sentencia de fecha 19 de marzo de 2020.
2. Sentencia del 23 de septiembre de 2019, proferida por El Tribunal Diocesano de Cartago - Valle.

4. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA: Este Despacho es competente para conocer de la presente providencia de nulidad matrimonial proferida por la autoridad religiosa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25 de 1992, en su artículo 4, sumado al factor territorial.

DE LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA CATOLICA.

La corte Constitucional en sentencia No. T-449 de 2018, ha manifestado lo siguiente:

Es diáfano concluir que el Estado respeta la independencia de la Iglesia y especialmente la libertad religiosa de sus ciudadanos para: (i) *contraer matrimonio religioso bajo los parámetros normativos establecidos en esta religión, y (ii) para que el matrimonio sea revisado según las normas canónicas y conforme al modelo matrimonial que libremente se ha elegido al momento de celebrar la unión. En este sentido y en virtud del pluralismo político y religioso que permite la coexistencia de ordenamientos jurídicos distintos, se acepta no solo la autonomía e independencia de la Iglesia Católica sino también su potestad legislativa, administrativa y judicial.* 3

DE LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES PROFERIDOS POR AUTORIDAD RELIGIOSA.

El artículo 147 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 25 de 1992, nos indica que:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

5. CASO CONCRETO

Pues bien, en el caso en estudio tenemos que el Honorable Tribunal, Diocesano de Cartago - Valle, profirió sentencia definitiva de la nulidad del matrimonio católico contraído entre los señores VICTORIA EUGENIA SALAZAR TAMAYO y VICTOR RAUL RINCÓN OCAMPO, el día 3 de febrero de 2007, en la parroquia "La Epifanía del Señor" de Cartago Valle, Inscrito en el indicativo serial No. 03655135 de la Notaria Segunda de Cartago Valle, en razón a la causal dispuesta en el canon 1095-2.

Sobre la referida sentencia, los interesados no interpusieron recurso alguno, quedado debidamente ejecutoria, por lo que se remitió a esta judicatura para la ejecutoria de los efectos civiles, tal como lo contempla la Ley 25 de 1992, en su art. 4., y el art 42 de la Constitución Política.

La autonomía que en tal materia le reconoce la Constitución Política, a la Jurisdicción Eclesiástica para resolver sobre sus asuntos religiosos, no le permiten al Juez incursionar sobre la resolución proferida, por ende, se respeta siempre la autonomía de la Jurisdicción Eclesiástica.

Esos efectos civiles que se reconocen a los matrimonios celebrados por otras religiones, están condicionados a que tal Credo, haya suscrito concordato o tratado internacional con el Estado Colombiano.

En el presente caso, la sentencia de nulidad decretada, surte efectos civiles porque la religión católica, institución de donde proviene la citada nulidad, tiene vigente con el Estado Colombiano el concordato que fue aprobado mediante la Ley 35 de 1988.

Por lo anterior y por la independencia que la misma ley le ha concedido a la Iglesia, para decretar la nulidad de los matrimonios por ella realizada, de acuerdo a las normas canónicas, este despacho procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles del matrimonio que fuese celebrado el día 3 de febrero de 2007, en la parroquia "La Epifanía del Señor" de Cartago Valle, entre los señores VICTORIA EUGENIA SALAZAR TAMAYO y VICTOR RAUL RINCÓN OCAMPO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR La ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Diocesano de Cartago - Valle, con fecha 23 de septiembre de 2019, por medio de la cual decretó la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores VICTOR RAUL RINCÓN OCAMPO,

identificado con la cédula de ciudadanía No.16.216.266 Expedida en Cartago - Valle y VICTORIA EUGENIA SALAZAR TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.410.408 expedida en Cartago Valle, el día 3 de febrero de 2007, en la parroquia "La Epifanía del Señor" de Cartago - Valle, Inscrito en el indicativo serial No. 03655135 de la Notaria Segunda de Cartago Valle.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Segunda de Cartago - Valle, para efectos de la inscripción de los efectos civiles de la nulidad eclesiástica decretada en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges VICTORIA EUGENIA SALAZAR TAMAYO y VICTOR RAUL RINCÓN OCAMPO.

De igual forma deberá realizar dicha inscripción en los registros civiles de nacimiento de los arriba mencionados.

TERCERO: Inscríbase este proveído en el libro de varios de la Notaria Segunda de Cartago Valle.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **123**

Cartago, 3 de noviembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario